

JGE157/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/204/06 fechado el día cuatro de julio de dos mil seis, suscrito por los Licenciados Feliciano Hernández Hernández y Novel Vázquez Garduza, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, de la 14 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitieron el original del escrito de fecha primero de julio de dos mil seis, suscrito por la C. Rosario Hernández Ortiz, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Lic. Rosario Hernández Ortiz, Representante de la Coalición Por el bien de todos, ante Usted comparezco para manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - El día de hoy, 1 de julio del año en curso, en el "Diario del Istmo", en su página 11, en la sección internacional, salió publicado un desplegado, catalogado como spot publicitario, en el cual se lee textualmente "Una sonrisa no asegura el futuro de México", suscrito por el Instituto Federal Electoral, texto que trastoca los principios de imparcialidad y objetividad con que debe conducirse la autoridad electoral.

SEGUNDO.- El concepto "sonrisa" fue utilizado como elemento de la campaña publicitaria, ampliamente difundido en carteles y pegotes, de la coalición que represento. En este sentido, la publicidad suscrita por el IFE resulta tendenciosa, sin objetividad y con una clara intención de inhibir el voto a favor de los candidatos de la coalición que represento. Esta actitud del órgano electoral estaría siendo constitutiva de hechos delictuosos previstos en el artículo 405, fracciones II y VI. Ésta última en su interpretación en sentido contrario. Pero además se vulneran los principios que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 69, arábigo 2.

TERCERO.- Asimismo, en la misma página del diario que antes menciono, se advierte en la parte inferior del mismo, otro spot publicitario, que aparece signado por el sedicente Consejo de la Comunicación, A. C. , Voz de las Empresas, en cuyo contenido se envía un mensaje evidentemente de campaña electoral, cuando el periodo para este tipo de mensajes ha sido suspendido por disposición de la propia ley electoral desde hace tres días por lo cual deberá suspenderse inmediatamente cualquier tipo de publicación que tenga como finalidad influir en los votantes respecto de la intención del voto.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito, protestando formalmente ante este órgano electoral, respecto de los dos apartados primeramente citados porque violan

flagrantemente lo dispuesto en los artículos 405, fracciones II y VI; interpretada esta última en sentido contrario y 69, arábigo 2 del COFIPE, por violentar el IFE los numerales que antes se mencionan, solicitando a ese Instituto, se abstenga de continuar con la difusión de este tipo de publicidad y, por otra parte, ordene al sedicente Consejo, respecto de lo expuesto en el apartado tercero, se abstenga de realizar esa publicidad.”

Anexando un ejemplar del periódico denominado “Istmo”.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 15, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD14/VER/699/2006; **2)** Formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que el escrito de denuncia resulta improcedente, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título

Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, la coalición quejosa aduce como motivos de inconformidad, los siguientes:

- A) La publicación de propaganda de carácter electoral por parte del Consejo de la Comunicación, A.C., que fue publicada dentro del periodo prohibido para ello.

- B) La publicación de un desplegado en prensa por parte del Instituto Federal Electoral, que contiene la fotografía de una persona con la sonrisa estilizada, en virtud de que considera que tiene una clara intención de inhibir el voto a favor de los candidatos de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse en virtud de los razonamientos siguientes:

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código**, en los casos en que no proporcionen*

en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

- a) *Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*
- b) *Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;

- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En consecuencia, en relación con el primer motivo de inconformidad hecho valer por la coalición denunciante, sintetizado en el inciso A) antes referido, relativo al desplegado consistente en una inserción presuntamente signada por el Consejo de la Comunicación, A.C., que contiene la leyenda siguiente: “¿PIENSAS QUE EL CANDIDATO ----- PROMOVERÁ LA UNIÓN ENTRE TODOS LOS MEXICANOS PARA QUE JUNTOS VAYAMOS ADELANTE? ¿YA TIENES EL ---NOMBRE--- DE TU CANDIDATO? INFÓRMATE, PIENSA Y VOTA”, se concluye que la persona moral que lo emite no es un sujeto susceptible de ser sancionado por esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos antes citados.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado en el inciso B) que antecede, resulta necesario señalar que la quejosa denuncia ante este Instituto Federal Electoral supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cometidas por el propio Instituto, el cual es precisamente la autoridad encargada de velar por el respeto y observancia de la normatividad electoral federal, en tal virtud resulta incompetente para conocer de presuntas infracciones que versen sobre su propio actuar.

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de la imposibilidad de encuadrar al “Consejo de la Comunicación A.C.” dentro de los sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, al ser el Instituto Federal Electoral una autoridad que no es susceptible de ser sujeta a un procedimiento como el que nos ocupa.

Los preceptos reglamentarios antes referidos, a la letra señalan:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)”

En virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, **se propone desechar la presente queja.**

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone desechar por improcedente la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**